



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129558-1

"Ponce, Alberto Leandro s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación impetrado por la defensa oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Alberto Leandro Ponce a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de homicidio doblemente calificado por la relación de pareja y convivencia que mantenía con la víctima y por femicidio gestado con violencia de género (v. fs. 178/184).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial del procesado (v. fs. 189/200), el que fue declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio respecto de la solicitud de nulidad del fallo atento la incorporación al proceso de manifestaciones auto-inculporatorias del acusado, en tanto que fue denegado el restante planteo vinculado con la inconstitucionalidad de la pena perpetua (v. fs. 203/207 vta.). Ante ello, la defensa dedujo recurso de queja (v. fs. 156/158 de la causa N° 129.471), la que fue desestimada por esa Suprema Corte (v. fs. 160/161 de la causa citada).

En el único motivo de agravio que sorteara el control de admisibilidad del *a quo*, el impugnante denuncia la arbitrariedad del fallo en crisis al evaluar las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, así como también la violación al derecho de guardar silencio, a la defensa en juicio y al debido proceso (art. 18, CN). Aduce que el tribunal

intermedio confirmó la autoría del acusado considerando acertada la incorporación al proceso de las declaraciones auto-inculporatorias del citado, a través de los testimonios de los policías Britez y Carpuccio.

Alega que la respuesta dada por el juzgador no otorga debida respuesta a los argumentos esgrimidos por la defensa vinculados con la imposibilidad de valorar esos relatos por cuanto refieren dichos de una persona que aún no había sido formalmente imputada de un ilícito y, por ende, no había sido debidamente asesorada con respecto a su derecho a guardar silencio, habiéndose frustrado el derecho a obtener la revisión amplia del fallo de condena (conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), pues el tribunal intermedio se limitó a reeditar los fundamentos del órgano de juicio.

Aduce, de todos modos, que el punto en cuestión reside en la situación particular en que se produjeron las manifestaciones, alegando que difícilmente la misma pueda equipararse a la de una persona que se presenta espontánea y libremente a confesar un delito. Menciona que los agentes policiales expusieron que los dichos de Ponce se produjeron mientras era trasladado de una comisaría capitalina a otra bonaerense o cuando ingresaron a ésta, sorprendiéndose ante lo que escuchaban.

Sostiene que por su condición de policías debieron hacer saber al imputado sus derechos constitucionales (arts. 15 de la Constitución provincial y 18 de la Carta Magna), cosa que no hicieron. Añade que no se tuvo en cuenta la situación en que se encontraba Ponce, al ser trasladado por personal por personal policial y luego detenido en una comisaría.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129558-1

Expresa que resulta irrelevante que haya existido coacción o engaño por parte de los policías, pues la situación impedía al acusado manifestarse con libertad y voluntariamente, estimando que la introducción probatoria cuestionada vulnera las disposiciones de los art. 308 y concordantes del C.P.P.

Manifiesta que, con los elementos obrantes en autos, no puede considerarse determinada la autoría del procesado sin recurrir a la supuesta confesión extrajudicial del mismo, pues no existe prueba independiente alguna que acredite tal extremo.

Solicita, en definitiva, se declare la nulidad de las declaraciones testimoniales que introducen manifestaciones auto-incriminantes del imputado.

III. El recurso no puede tener acogida favorable.

En lo tocante al planteo esgrimido, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que el impugnante deduce cuestiones de índole procesal, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado ese Superior Tribunal que aquellos planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que: *"...resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron*

con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (P. 100.761, sent. de 17/06/2009).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba testimonial -en particular, a los testimonios de los funcionarios policiales-, dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida por el Tribunal de Casación Penal.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (P. 98.529, sent. de 15/07/2009, entre otras).

En efecto, el tribunal intermedio expuso que coincidía con el representante del Ministerio Público Fiscal ante esa sede en el sentido de que el recurso no podía prosperar, compartiendo con el órgano de juicio su conclusión respecto de descartar el planteo reiterado al explicar que no cabía nulificar las declaraciones de los policías Capuccio y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129558-1

Brítez (v. fs. 179 vta.).

A ello agregó que: "*[l]os jueces sustentaron aquella decisión en que no podían considerarse afectadas las garantías constitucionales que amparaban a Ponce, en tanto los policías se limitaron a reproducir sus manifestaciones espontáneas, las que había expresado sin haber sido preguntado al respecto. Se supo por los dichos de esos testigos (sin que haya sido puntualmente puesto en tela de juicio por la defensa) el asombro que les causó que Ponce les refiriera dichas manifestaciones toda vez que, hasta ese momento, era un desconocido y los testigos eran absolutamente ajenos a la investigación que se venía cursando por el hallazgo del cuerpo de Leiva en el interior de un pozo ubicado en el inmueble del encartado (circunstancia que, reitero, desconocían). Tampoco sabían de la existencia de un canasto de basura en la puerta de la casa del inculpado, donde éste anotició haber arrojado los documentos de la víctima. De hecho, luego de recibir esas manifestaciones, Capuccio y Brítez se limitaron, según contaron, a trasladar al encartado a la Comisaría, justamente porque eran agentes ajenos a la investigación del caso puntual"* (v. fs. 179 vta./180).

Seguidamente, manifestó que: "*[a] partir de allí, los jueces fundaron su parecer, señalando que, tanto Carpuccio como Brítez, nunca instaron la actividad probatoria, ni obtuvieron pruebas con afectación a garantías constitucionales de Ponce, pues jamás efectuaron un interrogatorio direccionado al causante sobre los hechos. '...Muy por el contrario, solo testificaron lo que Ponce espontáneamente dijo mientras era trasladado de comisaría capitalina a comisaría bonaerense, o cuando*

habiendo ingresado a ésta, se sorprendieron ante lo que PONCE les contaba, todo lo cual no generaron sino que únicamente lo percibieron a través de sus sentidos..' (...) comparto la solución plasmada en el veredicto atacado toda vez que no puede identificarse el derecho a no autoincriminarse, con una situación distinta en naturaleza como lo son testimonios que dan cuenta de dichos pronunciados por un imputado por fuera del acto de su declaración (...). Me apresuro a formular una importante distinción. Un asunto es la validez formal y otro asunto, muy distinto, es la eficacia suasoria que tales testimonios (dichos de dichos) puedan tener, lo cual obviamente dependerá de los factores particulares de apreciación del testimonio que cada caso específico ofrezca" (v. fs. 180 y vta.).

Agregó que "...aquí no se advierte agravio constitucional si se considera que las manifestaciones efectuadas por el acusado, y que fueran recreadas en el debate por los agentes policiales, se efectuaron voluntariamente, no afectándose así la garantía contra la autoincriminación puesto que ni siquiera viene alegado que Ponce haya sido obligado a efectuar manifestación alguna por parte de los preventores (...). Tampoco deberían las manifestaciones espontáneas del encartado confundirse con la declaración prevista en el art. 308 del rito, cuya recepción resulta privativa del Ministerio Público Fiscal, previa notificación a la defensa, bajo sanción de nulidad (...). En efecto, los datos útiles a fin de proseguir con la investigación que de manera voluntaria y libre aporte una persona sospechada de haber cometido un ilícito, no importan la afectación de la garantía de la prohibición de la autoincriminación, pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129558-1

resultaría carente de todo sentido que estuviera vedado a los agentes preventores considerar esos datos a fin de llevar a cabo las medidas urgentes que resultaran indispensables en cada caso (...) La mera comunicación de un dato por parte de quien eventualmente resulte imputado al personal policial, en la medida que sea producto de la libre voluntad y no sea fruto de una coacción, no es un indicio que deba desecharse, sin más, dentro del marco de una investigación criminal" (v. fs. 180 vta./181).

Asimismo, mencionó que: "*[f]undamental resulta el hecho de que, en el caso, no viene alegada ni existe la más mínima sospecha de que haya existido engaño y, ni que hablar, coacción por parte de los organismos estatales, por lo que no advierto -más allá de las generalidades ensayadas por la defensa- de qué manera pudieron haberse violado las garantías constitucionales que insuficientemente se denuncian conculcadas y, en especial, la que prohíbe obligar al imputado a que se autoincrimine (...) el art. 18 de la C.N. que se denuncia como inobservado, veda la posibilidad de que la persona sea obligada a declarar contra sí misma, lo que para nada ha ocurrido en este caso (...) lo prohibido por nuestra Carta Magna es compeler a la persona (ya sea físicamente o espiritualmente) a comunicar datos o elementos que la puedan incriminar, pero no se vulnera dicha garantía cuando la persona los aporta voluntariamente al proceso, sin vestigio alguno de coacción (...) entiendo que resulta improcedente la exclusión probatoria solicitada por el recurrente" (v. fs. 181 y vta.).*

Sentado lo anterior debo decir, por un lado, que la defensa se abstiene de refutar lo determinado por el tribunal revisor respecto de la diferencia entre la

naturaleza del derecho a no autoincriminarse y la de los testimonios de agentes policiales que recogen dichos espontáneos de una persona por fuera del acto formal de su declaración en los términos del art. 308 del C.P.P.; que también resulta disímil la validez de dichos testimonios y su eficacia probatoria, la cual determinará el juzgador; que no se alegó ni se observa engaño o coacción por parte de los agentes policiales a los fines de obtener información incriminante respecto del acusado, más aún cuando los mismos no estaban cumpliendo funciones investigativas; y que no importan afectación a la garantía puesta en crisis los datos útiles aportados a los funcionarios citados por alguien que eventualmente resulte imputado, con el propósito de iniciar o continuar las medidas urgentes necesarias teniendo en cuenta dichas indicaciones, razón por la cual estimo que las críticas esgrimidas no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117:680, sent. de 26/3/2014).

A mi modo de ver, los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión, a lo que agrego que el impugnante no logra demostrar la arbitrariedad alegada ni tampoco la supuesta vulneración al derecho de guardar silencio, a la defensa en juicio y al debido proceso (art. 18, CN), y en virtud de ello no puede prosperar la petición de exclusión probatoria esgrimida. En razón de lo dicho, opino que la queja resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129558-1

insuficiente (arg. art. 495, CPP).

Decae, entonces, el planteo referido a que el órgano casatorio efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente, a lo que sumo que el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los agravios sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495, CPP cit.).

Cabe acotar, en definitiva, que la decisión criticada se encuentra fundada no dándose ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, sent. de 8/07/2003, y P. 88.581, sent. de 15/9/2004; entre otras).

IV. En consecuencia, estimo que esa Suprema Corte no debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Leandro Alberto Ponce.

La Plata, 15 de mayo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

